

COMPARATIVO

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO


OBSERVACIONES GENERALES

		UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
		<p>IV. Conclusiones del Estudio:</p> <p>Del análisis de la iniciativa y sus alcances, se considera que la adecuación normativa que se propone atiende el objeto de las Leyes materia de este estudio, por lo que sus alcances van de la mano con las políticas públicas que se han venido aplicando en el Estado y los 46 Municipios; por otra parte, la implementación del nuevo símbolo de accesibilidad universal, sustituyendo al actual de la silla de ruedas, facilitará la identificación de zonas adaptadas para personas con cualquier tipo de discapacidad, fomentando en todo momento su inclusión, sin embargo este cambio debe ser gradual dado que las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que lo regulan no lo han sustituido, acompañado de una campaña de sensibilización sobre su significado y alcances; asimismo, la obligación que se tendrá para diseñar e implementar los insumos y señalización necesaria para el acceso de personas con algún tipo de discapacidad en espacios públicos, como son centros de salud, hospitales y consultorios a cargo del Estado y los Municipios; centros educativos a cargo del Estado; centros de trabajo a cargo del Estado y los Municipios; transporte a cargo del Estado y los Municipios; así como centros deportivos a cargo del Estado y los Municipios; logrará garantizar el acceso y la inclusión de estas personas, considerando que las entidades deberán prever recursos para adaptar espacios que cumplan con estas características y actualizar la señalización al respecto. Se considera que aproximadamente el costo unitario por ejemplo, en la colocación de una rampa de acceso es de \$ 12,271.71, y el costo unitario de un señalamiento con el nuevo símbolo de accesibilidad universal, es de \$ 700.86; ambos montos se consideran como base para establecer como estimación sí se trata de incorporar, por lo menos una rampa y un señalamiento en espacios públicos como escuelas, unidades médicas, centros de salud, hospitales,</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>bienes inmuebles de las instituciones de la administración pública estatal y bienes inmuebles de las instituciones de la administración pública municipal tomando en consideración un total de 15,254 espacios públicos; el costo representaría 197.88 millones de pesos. Es conveniente indicar, que el costo total sólo puede ser obtenido posterior a que se haga un diagnostico por cada ente y municipio, ya que depende de la cantidad de insumos y señalamientos que identifiquen como necesarios para atender la presente iniciativa, lo que impactará presupuestalmente en sus alcances. De igual forma, respecto al sector privado, acorde a las medidas que identifiquen podrán determinar la inversión que harán para implementar el nuevo símbolo de accesibilidad universal y las adecuaciones a su infraestructura para garantizar el acceso.</p> <p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>e) Conclusiones</p> <p>La democracia tiene como fundamento la igualdad. La igualdad es un derecho humano que se encuentra establecido en convenciones internacionales y en nuestra Carta Magna, particularmente, en los artículos 1º y 4º constitucional. La igualdad en el goce de los derechos humanos de las personas discapacitadas, no son la excepción.</p> <p>AYUNTAMIENTO DE CELAYA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se manifiesta estar de acuerdo con la presente iniciativa, pero se sugiere establecer algún plazo prudente para que los propietarios de los edificios públicos y privados hagan las adecuaciones en las construcciones para dar cumplimiento en materia de accesibilidad universal. • Así mismo que consideraciones se aplicarán en caso de incumplimiento a la misma.

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>AYUNTAMIENTO DE CORTAZAR.</p> <p>CONSIDERACIONES</p> <p>PRIMERA. La iniciativa pretende garantizar que los municipios de Guanajuato cuenten con la infraestructura e instalaciones adecuadas para las personas que viven con algún tipo de discapacidad puedan realizar trámites o cualquier otra actividad de una manera digna, rápida y segura. También buscan que se implemente, en los lugares que ya ofrecen instalaciones adecuadas, el símbolo de accesibilidad universal diseñado por personal de la Organización de las Naciones Unidas, con el que se quiere concientizar a la población en general para que se ponga en el lugar de esas personas que sienten que no son tomadas en cuenta las dificultades que tienen que pasar para realizar cualquier tarea del día a día que para los demás es algo que se hace hasta mecánicamente por lo sencillas que resultan.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Símbolo de Accesibilidad Universal</p> </div> <p>SEGUNDA. Los iniciantes quieren establecer de manera específica que existe el supuesto de discriminación al limitar o impedir el acceso a instalaciones públicas o privadas a las personas con discapacidad para realizar cualquier actividad que necesiten. Consideramos que nuestra legislación ha ido avanzando en el aspecto de la accesibilidad para las personas que tienen problemas motrices y se han colocado rampas en muchas oficinas de gobierno para quienes se desplazan en silla de ruedas.</p> <p>Sabemos que falta mucho por hacer, pero también debemos mencionar que la falta de estas adecuaciones no necesariamente es una cuestión discriminatoria, sino que puede deberse a que los recursos presupuestales no son suficientes para adaptar instalaciones que se construyeron cuando no había esta conciencia incluyente. En donde existe una notoria omisión, que sí pudiera llamarse discriminación, es con aquellas personas con alguna discapacidad auditiva,</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>visual o de lenguaje. Para ellas es necesario contar con personal que maneje el lenguaje de señas, tener papelería y señalización en sistema Braille o guías capacitados para auxiliarlos debidamente. Esto implica gastos que no todos los municipios pueden hacer, lo que llevaría a abrir más la brecha operacional que hay entre los municipios con mayor presupuesto y los que apenas pueden cumplir con lo básico.</p> <p>TERCERA. Haciendo la revisión del texto del Decreto, observamos que hay un error de redacción que se repite en varios artículos. Este se encuentra en la frase:</p> <p style="padding-left: 40px;">“y todas las demás que se desprendan de estás,”</p> <p>donde la palabra estás no debe llevar tilde, ya que es un pronombre demostrativo femenino que no debe llevar ese signo ortográfico. En el decreto aparece escrito como si se estuviera utilizando una forma conjugada del verbo estar.</p> <p>Este error se repite en los siguientes artículos:</p> <p>En el ARTÍCULO PRIMERO: - Fracción XXXIII del artículo 8.</p> <p>En el ARTÍCULO SEGUNDO: - Fracción XVI del artículo 4; - Párrafo adicionado al artículo 7; - Fracción II bis del artículo 27; - Fracción II bis del artículo 28; - Fracción II bis del artículo 30; - Fracción II bis del artículo 32, y - Fracción I bis del artículo 33.</p> <p>En el ARTÍCULO TERCERO: - Fracción XX bis del artículo 24; - Párrafo adicionado del artículo 45, y - Párrafo adicionado del artículo 46.</p> <p>Terminada la revisión del documento, se llegaron a las siguientes:</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p style="text-align: center;">CONCLUSIONES</p> <p>ÚNICA. Dar accesibilidad y facilidades especiales a las personas con alguna de las diferentes discapacidades físicas y mentales debe ser una política pública que no puede estar en discusión. Las personas con esa condición deben poder desenvolverse socialmente en un ambiente igualitario que no los estigmatice, menoscabe su dignidad y mucho menos sus derechos.</p> <p>Sin embargo, resulta necesario enfatizar el tema que ya hemos mencionado en otros dictámenes acerca de la falta de presupuesto que presentan la mayoría de las administraciones municipales en nuestro estado para poder implementar estas medidas y mejorar su infraestructura para dar un servicio adecuado y homologado en todas sus instalaciones; poniendo un ejemplo muy claro, es difícil que en las instalaciones ya existentes se realicen remodelaciones para construir al menos un sanitario especial para personas en silla de ruedas. Es por esto que estimamos conveniente que sea una tarea que se coordine y garantice presupuestalmente a nivel estatal, ya que solo así no quedaría solamente en buenas intenciones legislativas.</p> <p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Observación 4. Consulta con personas con discapacidad.</p> <p>Finalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Así, al tratarse la presente iniciativa sobre derechos de personas con discapacidad, se considera necesaria la realización de una consulta previa en términos de lo previsto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los lineamientos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 68/2018, así como al artículo 4.3 de la Convención antes citada y a la Observación General 7 (2018) de su Comité intitulada: Sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, además de los criterios emanados del Manual para Parlamentarios de la Convención y su Protocolo Facultativo, concretamente en su capítulo 5 denominado: "La Legislación Nacional y la Convención".</p> <p><i>Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo</i></p> <p><i>Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.</i></p> <p><i>También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan asesoramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes,) solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un</i></p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p><i>público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios.</i></p> <p><i>Los parlamentos deben velar por que sus leyes, procedimientos y documentación estén en formatos accesibles como macro tipos, Braille y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y, específicamente, en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad.</i></p> <p>DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ.</p> <p>Reformas y Adiciones que en lo sustancial y como se observa en la circular anteriormente mencionada va encaminada a la reducción de las desigualdades sin dejar de reconocer que la protección social se ha extendido significativamente en todo el mundo, por lo que la reforma y adiciones a las leyes antes mencionadas pretende retribuir y visibilizar los derechos que también tienen las personas con discapacidad, poniendo en el mismo nivel a todas las personas en igualdad de condiciones, y en específico a una accesibilidad universal; de igual manera la intención de la reforma aludida es implementar un símbolo de accesibilidad universal y que este sea visible en todos los establecimientos públicos y privados a efecto de enviar el mensaje de que dicho recinto no es discrimina a las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicológica, y todas las demás que se desprendan de estas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal.</p> <p>Por lo que este Departamento Jurídico da su visto bueno a la continuidad de la reforma y adición referidas en la circular que se atiende, en virtud que la discriminación a las personas con discapacidad es una violación a derechos humanos que debe ser erradicada del Estado de Guanajuato.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE IRAPUATO.</p> <p>Ahora bien, respecto de las reformas y adiciones planteadas a la ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato; y a la ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, le informo no se tienen observaciones y/o comentarios al contenido de las mismas, lo anterior, en virtud de que las reformas y adiciones que se pretenden realizar, surgen a consecuencia de las reformas y adiciones propuesta a ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, generando que el marco legal con el que cuenta el Estado de Guanajuato sea congruente, además las mismas se encuentran apegadas a derecho.</p> <p>AYUNTAMIENTO DE LEÓN.</p> <p>Este Ayuntamiento identifica a las personas con cualquier tipo de discapacidad como un grupo históricamente vulnerado, por lo que se procura brindar una especial atención en la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación, a través del establecimiento de políticas públicas y programas que tengan el objetivo de reconocer, respetar, promover y garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Sin embargo, no se coincide con los términos de la iniciativa planteada en razón de las siguientes observaciones:</p> <p>Respecto del uso indiscriminado del Símbolo de Accesibilidad Universal: Se considera innecesaria la propuesta para que la señalética de accesibilidad universal se implemente indiscriminadamente en las dependencias y entidades de la administración pública, aun cuando estos inmuebles no cumplan con los accesos o las facilidades apropiados para el libre desplazamiento de personas con discapacidad.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>En consecuencia, este Ayuntamiento sugiere un replanteamiento de la iniciativa para que lejos de implementar una simbología, se propicie un enfoque inclusivo de diseño universal con el objetivo de garantizar la accesibilidad y libre desplazamiento en instalaciones públicas o privadas mediante condiciones dignas, seguras y con el equipo necesario (instalaciones, productos, entornos, programas y servicios) para el libre desplazamiento de personas con algún tipo de discapacidad, tomando en consideración la disponibilidad de recursos humanos, financieros y de infraestructura de cada entidad o dependencia estatal y municipal.</p> <p>La anterior propuesta tiene como fundamento lo establecido en la Ley General para Inclusión de las Personas con Discapacidad, donde se estatuyen los conceptos de adaptación, desplazamiento y accesibilidad universal, mismos supuestos que ya son contemplados en la Ley Estatal dentro del glosario, los principios rectores, los derechos de personas con discapacidad, así como las atribuciones del Estado y los Municipios.</p> <p>Sobre el lenguaje y terminología discriminatoria: Se identifica que la terminología descrita por los iniciantes no es empática y refleja un uso de lenguaje inapropiado al citar en diversos artículos de la propuesta el concepto de "ser humano en el ámbito normal". Este Ayuntamiento considera necesario prescindir del término "normal" en cualquier instrumento, política o estrategia de carácter público, además de sugerir a los iniciantes el replanteamiento de su iniciativa utilizando un lenguaje inclusivo y adecuado para personas con discapacidad, favoreciendo de esta forma la participación social y propiciando la eliminación de barreras de comunicación inadecuadas.</p> <p>Respecto de las acciones implementadas en el municipio de León: Finalmente, cabe destacar que nuestra administración pública municipal cuenta con un Programa de Atención a Grupos Vulnerables contemplado en el Programa de Gobierno Municipal 2018 - 2021, mismo que apoya a las personas con cualquier tipo de discapacidad. Entre las acciones más notorias que contribuyen al ejercicio del</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>derecho a la movilidad, se resalta la implementación de rampas, accesos y aditamentos sobre piso que sirven de guía para las personas con discapacidad visual, en el Sistema Integral de Transporte (SIT).</p> <p>Asimismo, las unidades troncales cuentan con una altura adecuada que permite acceder a las personas con limitaciones de desplazamiento, sin que implique un esfuerzo extraordinario para el abordaje. Aunado a lo anterior se cuenta con el transporte denominado Transporte Urbano Incluyente (TÜI) el cual presta el servicio en zonas estratégicas y se encuentra destinado a las personas que cuentan con alguna discapacidad motriz.</p>

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

<i>Prohibición y conductas discriminatorias</i>	<i>"Prohibición y conductas discriminatorias</i>	
<p>Artículo 8. Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>I. a XXXII. ...</p>	<p>Artículo 8. Queda prohibida toda ...</p> <p>Se presume que ...</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Limitar o impedir el acceso a los diferentes establecimientos públicos o privados a las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal;</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>1. Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato</p> <p>1.1 La adición de una fracción XXXIII al artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, puede generar una indeterminación semántica al no precisarse si los "establecimientos privados" son abiertos al público o de uso público. Consecuentemente, existe una falta de racionalidad lingüística; y,</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>XXXIII. Impedir a las mujeres embarazadas continuar con sus estudios o no permitirles ponerse al corriente por las ocasiones en que no pudieron asistir porque debieron realizarse estudios o recibir atención médica; y</p> <p>XXXIV. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad.</p>	<p>XXXIV. Impedir a las mujeres embarazadas continuar con sus estudios o no permitirles ponerse al corriente por las ocasiones en que no pudieron asistir porque debieron realizarse estudios o recibir atención médica; y</p> <p>XXXV. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad.</p>	
<p>Atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato</p> <p>Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato tendrá, además de las contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación.</p>	<p>Atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato</p> <p>Artículo 24. Para los efectos ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación, así como aquellas enfocadas a la accesibilidad y movilidad de las personas que cuenten con alguna discapacidad, contemplada en la fracción XXIII, del artículo 8 de la presente ley."</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>1. Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato</p> <p>1.2 Respecto a la reforma de la fracción IV del artículo 24 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, se observa que la discapacidad es una modalidad o motivo de discriminación, que está implícita el texto vigente que, alude a la "no discriminación" resultando la discriminación el género y la discapacidad la especie. Consecuentemente, la propuesta de reforma resulta redundante y vulnera la armonía del texto jurídico y, por ende, la racionalidad lógico formal, además una característica esencial de la ley es la generalidad.</p> <p>DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE IRAPUATO.</p> <p>Derivado del análisis y revisión a la iniciativa que nos fue remitida, en la cual se reforma y adicionan diversas</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>disposiciones de leyes Estatales, se observa que en el desglose del ARTÍCULO PRIMERO del Proyecto de Decreto mediante el cual se pretende reformar y adicionar la ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, señala la reforma de la fracción IV del artículo 24, misma que refiere lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"Atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato</p> <p>Artículo 24. Para los efectos....</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación, así como aquellas enfocadas a la accesibilidad y movilidad de las personas que cuenten con alguna discapacidad, contemplada en la fracción XXIII, del artículo 8 de la presente ley."</p> <p>En dicho numeral, se hace una remisión a la fracción XXIII del artículo 8 de la citada ley, sin embargo de la lectura de dicha fracción, se desprende que la misma no guarda relación alguna con el contenido del artículo citado, por lo que se sugiere analizar y verificar esta situación.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;">Inicio de la vigencia</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p style="text-align: center;">Actualización de reglamentos</p> <p>SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo ajustará los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
--------------	------------	---------------

LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

<p>Derechos de las personas con discapacidad</p> <p>Artículo 4. Son derechos de las personas con discapacidad todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales de los que México forme parte, firmados por el Ejecutivo federal y que han sido ratificados por el Senado; la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las personas con discapacidad cuentan con los siguientes derechos:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. A no ser discriminado por motivos de su discapacidad; y</p>	<p>"Derechos de las personas con discapacidad</p> <p>Artículo 4. Son derechos de ...</p> <p>Sin perjuicio de ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Contar con accesibilidad adecuada las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal, y no ser discriminadas por motivos de su discapacidad; y</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>2. Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato</p> <p>2.1 Respecto a la reforma de la fracción XVI del artículo 4 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se observa que la propuesta de reforma se armoniza con el artículo 3 de la Ley General en comento y, consecuentemente, preserva la unidad y sistematicidad jurídica, lo cual denota la racionalidad lógico formal. Solo se hace hincapié -como ya se apuntó- que los tipos de discapacidad (auditiva, visual, intelectual de lenguaje psico social), que se plantean en la iniciativa están implícitos en las definiciones de discapacidades física, mental, intelectual y sensorial establecidas en el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>
---	---	--

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>Observación 1. Contenido y alcance de la accesibilidad.</p> <p>En la fracción XVI del artículo 4 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se propone la inclusión del derecho a la accesibilidad para personas con discapacidad ello en los siguientes términos:</p> <p><i>Contar con accesibilidad adecuada las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas (sic), que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal, y no ser discriminadas por motivos de su discapacidad;</i></p> <p>Bajo este contexto, para determinar cuál es el contenido y alcance de este derecho humano, se considera necesario partir del análisis del artículo 9 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, que establece que la accesibilidad tiene la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Al respecto, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha señalado que:</p> <p><i>La accesibilidad es un requisito para construir sociedades inclusivas y sin barreras donde las personas puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida y en sus comunidades.¹</i></p> <p>Adicionalmente, encontramos que la accesibilidad, según el citado artículo 9 de la Convención, contempla lo relativo a la</p>

¹ Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad. Catalina Devandas-Aguilar, A/71/314, Distr. general 9 de agosto de 2016. Pár. 32. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/254/24/PDF/N1625424.pdf?OpenElement>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en 4 entornos, a saber:</p> <p>Entorno físico; El transporte; La información y; Las comunicaciones</p> <p>Ahora bien, respecto de la iniciativa planteada se advierte que la conceptualización de accesibilidad no cumple con los estándares de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, ya que de su redacción se advierte que esta se limita a establecer una accesibilidad que permita a las personas con discapacidad la realización de las principales actividades del ser humano, lo cual resulta una visión restringida de la accesibilidad, puesto que de conformidad con la Convención antes citada, ésta debe tener como fin que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, y no solo en las principales actividades, por lo que se sugiere armonizar de acuerdo con el estándar internacional antes citado.</p> <p>Observación 2.- Lenguaje inadecuado.</p> <p>En la antes citada definición del derecho a la accesibilidad, propuesta en la fracción XVI del artículo 4 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, encontramos lenguaje que podría resultar inadecuado, ello toda vez que se hace referencia a accesibilidad que permita la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal.</p> <p>Al respecto, se considera que el término "normal" pudiera equivocadamente vincularse con la presunta normalización bajo estándares de la ciencia médica en cuanto a las personas con discapacidad; derivado de lo cual se ha considerado que: "Las personas con discapacidad no son normales porque no son sanos: son enfermos."²</p>

² Miguel A. V. Ferreira, Discapacidad, Individuo y Normalidad: La "Axiomática" de la Marginación. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 2. https://www.um.es/discatif/PROYECTO_DISCATIF/Documentos/ComTucuman.pdf

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>XVII. A no ser discriminado y a que no se le restrinja la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.</p>	<p>XVII. ...</p>	<p>Por ello, se considera que dejar la redacción en los términos propuestos, podría perpetuar modelos de vida impuestos a personas con discapacidad, quienes en un plano de normalidad- anormalidad, siempre han quedado relegados de su calidad de personas titulares de derechos.</p> <p>Por ello, se considera que se debería prescindir de dicha terminología y acogerse a la definición y elementos de la Accesibilidad descritos por la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad.</p>
<p><i>Atribuciones de las autoridades estatales y municipales</i></p> <p>Artículo 7. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ejercicio de cada una de sus atribuciones, aplicarán la perspectiva de inclusión y atenderán el contenido de la presente Ley para impulsar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y una cultura de inclusión.</p>	<p><i>Atribuciones de las autoridades estatales y municipales</i></p> <p>Artículo 7. Las dependencias y ...</p> <p>Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ejercicio de cada una de sus atribuciones, deberán implementar el símbolo de accesibilidad universal sugerido por la Organización de las Naciones Unidas para las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>2. Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato</p> <p>2.2 En relación con las adiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 7 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se observa que el uso del símbolo de accesibilidad universal no tiene efectos jurídicos ni es vinculatorio. En perspectiva comparada, se observa que el artículo 2, fracción VI, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, alude al "logotipo internacional de la discapacidad", sin particularizar.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	<p>El símbolo de accesibilidad universal está destinado a identificar zonas adaptadas para personas que cuentan con alguna discapacidad, y representa la inclusión para todas las personas.</p>	<p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>Observación 3. Implementación del símbolo de accesibilidad universal.</p> <p>En relación a las modificaciones propuestas al artículo 7 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, en relación a la adopción del símbolo de accesibilidad universal sugerido por la Organización de las Naciones Unidas. Dicho numeral se contempla de la siguiente manera:</p> <p><i>Atribuciones de las autoridades estatales y municipales</i></p> <p><i>Artículo 7. Las dependencias y ...</i></p> <p><i>Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ejercicio de cada una de sus atribuciones, deberán implementar el símbolo de accesibilidad universal sugerido por la Organización de las Naciones Unidas para las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal.</i></p> <p><i>El símbolo de accesibilidad universal está destinado a identificar zonas adaptadas para personas que cuentan con alguna discapacidad, y representa la inclusión para todas las personas.</i></p> <p>En este orden de ideas, se considera que el enfoque que se pretende adoptar en la iniciativa, no debe agotarse únicamente con la identificación de espacios accesibles, ya que solo serviría para diferenciarlos frente a entornos excluyentes en lo físico, el transporte, la información y las comunicaciones.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Al respecto, debe considerarse que la principal obligación es la generación de sociedades incluyentes, lo que implica avanzar en la construcción de espacios y entornos accesibles; sobre ello, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad, precisó lo siguiente:</p> <p><i>El principio del diseño universal es fundamental para lograr la plena accesibilidad. El diseño universal significa que los productos y entornos están diseñados para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.</i></p> <p><i>A fin de asegurar la coherencia y avanzar de manera efectiva hacia la plena accesibilidad, los Estados deberían establecer normas y reglamentos nacionales sobre accesibilidad y diseño universal, en particular sobre acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de proporcionar orientaciones claras a los encargados de formular y aplicar las políticas y programas.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Para remediar la falta generalizada de aplicación (de accesibilidad), deberían establecerse requisitos de accesibilidad en la normativa general sobre edificios, transporte y web, así como en otros reglamentos técnicos. Del mismo modo, las autorizaciones y licencias para construir o modificar las estructuras y los servicios existentes deberían exigir la aplicación de las normas sobre accesibilidad. Los Estados también deben incorporar requisitos sobre accesibilidad en sus políticas y procedimientos de adquisiciones públicas.³</i></p>

³ Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas-Aguilar, A/71/314, Distr. general 9 de agosto de 2016 Español Original: inglés, Pár. 34, 35 y 40. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/254/24/PDF/N1625424.pdf?OpenElement>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el Secretario de Salud y el Secretario de Educación de Guanajuato, serán invitados permanentes al Consejo Directivo, contando con voz.</p> <p>Cada miembro del Consejo Directivo y los invitados permanentes designarán un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias y deberá tener preferentemente conocimientos en materia de discapacidad y derechos humanos.</p> <p>Los suplentes que se designen, preferentemente, no podrán ser sustituidos a efecto de dar continuidad a los acuerdos tomados en el Consejo Directivo.</p> <p>Los representantes de las organizaciones sociales serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Secretario Técnico.</p> <p>El reglamento determinará los criterios conforme a los cuales el Secretario Técnico integrará la propuesta para el nombramiento de los representantes de las organizaciones sociales.</p> <p>Los representantes de las organizaciones sociales durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser ratificados hasta por un segundo periodo.</p>	<p>El Procurador de ...</p> <p>Cada miembro del ...</p> <p>Los suplentes que ...</p> <p>Los representantes de ...</p> <p>El reglamento determinará ...</p> <p>Los representantes de ...</p>	
<p style="text-align: right;"><i>Salud</i></p> <p>Artículo 27. Las estrategias en materia de salud que se deberán considerar en el Programa de Gobierno serán las siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p style="text-align: right;"><i>Salud</i></p> <p>Artículo 27. Las estrategias en ...</p> <p>I. y II. ...</p>	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	<p>II bis. Diseñar e implementar en los centros de salud, hospitales y consultorios a cargo del Estado y los municipios, los insumos y señalización necesarios para el acceso de persona con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal;</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>2. Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato</p> <p>2.4 Las adiciones que se proponen en los artículos 27, fracción II bis – en materia de salud– ; 28, fracción II bis – en materia de educación –; 30, fracción II bis –en materia de trabajo–; 32, fracción II bis –en materia de transporte–; 33, fracción I bis –en materia deportiva–; y 35, párrafo tercero, se observa que las propuestas de adición adolecen de viabilidad financiera, fundamentalmente, porque la acción de implementar las políticas públicas se atribuye solo al Poder Ejecutivo del Estado y no al Poder Legislativo del Estado, a pesar de ser una acción compartida. Además, para que la ley sea efectivamente cumplida por sus destinatarios, el monto de los recursos asignados en el presupuesto de egresos para ejercicio fiscal del año 2022 debe considerarse para que haya una racionalidad económica (Atienza, 2000). De lo contrario, la ley sería letra “muerta”.</p> <p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>En el mismo tenor, se advierte que en los artículos 27 fracción II bis., 28 fracción II bis., 30 fracción II bis., 32 fracción II bis. y 33 fracción I bis. de la Ley de Inclusión para las personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se busca establecer estrategias en materia de política pública para avanzar en materia de accesibilidad en el sector de la salud, la educación, capacitación y empleo, comunicaciones y transporte, así como en el deporte, recreación y cultura.</p> <p>Sin embargo, se estima que las medidas adoptadas se limitan al diseño e implementación de insumos y señalización necesarios para el acceso de personas con discapacidad, lo cual se considera es restrictivo frente al cúmulo de obligaciones sobre accesibilidad establecidas por el artículo 9 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad y desarrollados de forma clara en la Observación general número 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴, por lo que se sugiere analizar la iniciativa completa a la luz de dichos estándares</p>

4 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad. <https://derechoshumanosgto.org.mx/Recursos/Biblioteca/2021/06/8249cf10-adb8-4ee3-abf0-93ec3a6d77c9.pdf>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>III. y IV. ...</p>	<p>III. y IV. ...</p>	<p>internacionales.</p>
<p style="text-align: right;"><i>Educación</i></p> <p>Artículo 28. Las estrategias en materia de educación que se deberán considerar en el Programa de Gobierno serán las siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p style="text-align: right;"><i>Educación</i></p> <p>Artículo 28. Las estrategias en ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>II bis. Diseñar e implementar en los centros educativos a cargo del Estado, los insumos y señalización necesarias para el acceso de personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal;</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>En el mismo tenor, se advierte que en los artículos 27 fracción II bis., 28 fracción II bis., 30 fracción II bis., 32 fracción II bis. y 33 fracción I bis. de la Ley de Inclusión para las personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se busca establecer estrategias en materia de política pública para avanzar en materia de accesibilidad en el sector de la salud, la educación, capacitación y empleo, comunicaciones y transporte, así como en el deporte, recreación y cultura.</p> <p>Sin embargo, se estima que las medidas adoptadas se limitan al diseño e implementación de insumos y señalización necesarios para el acceso de personas con discapacidad, lo cual se considera restrictivo frente al cúmulo de obligaciones sobre accesibilidad establecidas por el artículo 9 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad y desarrollados de forma clara en la Observación general número 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵, por lo que se sugiere analizar la iniciativa completa a la luz de dichos estándares internacionales.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">Capacitación y empleo</p> <p>Artículo 30. Las estrategias en materia de capacitación y empleo que se deberán considerar en el Programa de Gobierno serán las siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p style="text-align: center;">Capacitación y empleo</p> <p>Artículo 30. Las estrategias en ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>II bis. Diseñar e implementar en los centros de trabajo a cargo del Estado y los municipios, los insumos y señalización necesarios para el acceso de personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal;</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p style="text-align: center;">PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>En el mismo tenor, se advierte que en los artículos 27 fracción II bis., 28 fracción II bis., 30 fracción II bis., 32 fracción II bis. y 33 fracción I bis. de la Ley de Inclusión para las personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se busca establecer estrategias en materia de política pública para avanzar en materia de accesibilidad en el sector de la salud, la educación, capacitación y empleo, comunicaciones y transporte, así como en el deporte, recreación y cultura.</p> <p>Sin embargo, se estima que las medidas adoptadas se limitan al diseño e implementación de insumos y señalización necesarios para el acceso de personas con discapacidad, lo cual se considera es restrictivo frente al cúmulo de obligaciones sobre accesibilidad establecidas por el artículo 9 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad y desarrollados de forma clara en la Observación general número 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, por lo que se sugiere analizar la iniciativa completa a la luz de dichos estándares internacionales.</p>
<p style="text-align: center;">Comunicaciones y transporte</p> <p>Artículo 32. Las estrategias que se deberán considerar en el Programa de Gobierno en materia de comunicaciones y transporte serán las siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p style="text-align: center;">Comunicaciones y transporte</p> <p>Artículo 32. Las estrategias que ...</p> <p>I. y II. ...</p>	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>III. a V. ...</p>	<p>II bis. Diseñar e implementar en os medios de transporte a cargo del Estado y los municipios, los insumos y señalización necesarios para el acceso de personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>En el mismo tenor, se advierte que en los artículos 27 fracción II bis., 28 fracción II bis., 30 fracción II bis., 32 fracción II bis. y 33 fracción I bis. de la Ley de Inclusión para las personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se busca establecer estrategias en materia de política pública para avanzar en materia de accesibilidad en el sector de la salud, la educación, capacitación y empleo, comunicaciones y transporte, así como en el deporte, recreación y cultura.</p> <p>Sin embargo, se estima que las medidas adoptadas se limitan al diseño e implementación de insumos y señalización necesarios para el acceso de personas con discapacidad, lo cual se considera es restrictivo frente al cúmulo de obligaciones sobre accesibilidad establecidas por el artículo 9 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad y desarrollados de forma clara en la Observación general número 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷, por lo que se sugiere analizar la iniciativa completa a la luz de dichos estándares internacionales.</p>
<p>Deporte, recreación y cultura</p> <p>Artículo 33. Las estrategias que seguirá el Programa de Gobierno en materia de deporte, recreación y cultura serán las siguientes:</p> <p>I. Considerar el otorgamiento de becas para la participación de las personas con discapacidad en las competencias deportivas estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a los deportistas que destaquen en las diversas disciplinas deportivas;</p>	<p>Deporte, recreación y cultura</p> <p>Artículo 33. Las estrategias que ...</p> <p>I. ...</p>	

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad. <https://derechoshumanosgto.org.mx/Recursos/Biblioteca/2021/06/8249cf10-adb8-4ee3-abf0-93ec3a6d77c9.pdf>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>II. y III. ...</p>	<p>I bis. Diseñar e implementar en los centros deportivos a cargo del Estado y los municipios, los insumos y señalización necesarios para el acceso de persona con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal;</p> <p>II. y III. ...”</p>	<p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>En el mismo tenor, se advierte que en los artículos 27 fracción II bis., 28 fracción II bis., 30 fracción II bis., 32 fracción II bis. y 33 fracción I bis. de la Ley de Inclusión para las personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se busca establecer estrategias en materia de política pública para avanzar en materia de accesibilidad en el sector de la salud, la educación, capacitación y empleo, comunicaciones y transporte, así como en el deporte, recreación y cultura.</p> <p>Sin embargo, se estima que las medidas adoptadas se limitan al diseño e implementación de insumos y señalización necesarios para el acceso de personas con discapacidad, lo cual se considera es restrictivo frente al cúmulo de obligaciones sobre accesibilidad establecidas por el artículo 9 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad y desarrollados de forma clara en la Observación general número 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸, por lo que se sugiere analizar la iniciativa completa a la luz de dichos estándares internacionales.</p>
<p>Participación de los sectores social y privado</p> <p>Artículo 35. El titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las políticas públicas, las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, con la participación que corresponda a los sectores social y privado, para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con discapacidad en el Estado.</p>	<p>Artículo 35. El titular del Poder ...</p>	

8 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad. <https://derechoshumanosgto.org.mx/Recursos/Biblioteca/2021/06/8249cf10-adb8-4ee3-abf0-93ec3a6d77c9.pdf>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>También determinarán el otorgamiento de aparatos de movilidad asistida a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad y que así lo requieran, para lo cual deberán de prever la partida correspondiente en sus presupuestos.</p>	<p>También determinarán ...</p> <p>De igual forma se coordinarán con los sectores social y privado para fomentar, coadyuvar e implementar el símbolo de accesibilidad universal.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. 2. Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato En cuanto a la adición de un tercer párrafo al artículo 35 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, como ya se comentó, el uso del símbolo de accesibilidad universal no tiene efectos jurídicos ni es vinculatorio.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p><i>Inicio de la vigencia</i> PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p><i>Actualización de reglamentos</i> SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo ajustará los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><i>Implementación del símbolo de accesibilidad universal</i> TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones implementarán el símbolo de accesibilidad universal en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los espacios públicos, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	<p>El titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se coordinarán con los sectores social y privado para fomentar, coadyuvar e implementar el símbolo de accesibilidad universal, en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p style="text-align: center;">Integración del Consejo Directivo</p> <p>CUARTO. El Consejo Directivo contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar a la persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil a dicho Consejo Directivo.</p>	

LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

<p>Artículo 24.- Compete a la coordinación estatal de protección civil, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento, conforme a los reglamentos, programas y acuerdos que autorice el consejo estatal, desarrollando las siguientes funciones:</p> <p>I. a XX. ...</p>	<p>Artículo 24. Compete a la ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XX bis. Asesorar y apoyar en la elaboración de sus programas internos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que incorporen e implementen el símbolo de accesibilidad universal de las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal;</p>	<p>COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</p> <p>Por lo que respecta a la iniciativa de reforma de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, misma que prevé la modificación del artículo 46 y la adición los artículos 24, fracción XX bis; y 45, de la cual su principal objetivo es que a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil se implemente el símbolo de accesibilidad universal para las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal, por lo anterior se considera lo siguiente:</p>
---	--	--

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>En el artículo 24 se pretende adicionar una fracción para establecer como competencia a la Coordinación Estatal de Protección Civil, para que asesore y apoye en la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil incorporando el símbolo de accesibilidad universal para las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal, por lo que consideramos que esta fracción esta fuera de la competencia de esta Coordinación ya que quien debe de validar y por ende asesorar en la elaboración del Programa Interno de Protección Civil son las Unidades Municipales de Protección Civil de donde se ubique el establecimiento o Dependencia, esto de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato que a la letra señala;</p> <p>“Artículo 53.- El programa interno de Protección Civil deberá presentarse ante la Unidad municipal de Protección Civil en donde se ubique el establecimiento o siesta no estuviera conformada ante la Unidad Estatal.”</p> <p>Por lo anterior es que se considera que esta iniciativa no debe de incluirse en este artículo como reforma de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, en vista que no esta dentro de la competencia de actuación ni operativa ni administrativa.</p> <p>Aunado a lo anterior y por referirse a las otras iniciativas de adición de los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato se omite en la redacción las acciones por medio de las cuales se debe de difundir el símbolo de accesibilidad universal para las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal, en los programas internos es decir se necesitaría definir los medios, las acciones y alcances para implementar esta acción, aunado que se considera que para ello debe atenderse desde los instrumentos normativos federales como lo son las</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Normas Oficiales Mexicanas, por si dicha reforma se refiere a que se deben implementar o colocar el símbolo de accesibilidad universal para las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal, en los edificios de las Dependencias y entidades de la Administración pública estatal y municipal, esto tampoco corresponde a esta Coordinación Estatal de Protección Civil ya que la Coordinación no asesora ni emite el visto bueno del Programa Interno de Protección Civil no obstante lo anterior sí cuenta con la atribución de practicar Inspección y/o Verificación a inmuebles a fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad y es por ello que se funda, entre otras, para el presente tema en la NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar, lo anterior, y al considerar que a Protección Civil le corresponde asesorar a los propietarios y/o responsables de los inmuebles, sobre la colocación de la señalización para protección civil, las cuales se clasifican de acuerdo al tipo de mensaje que proporcionan, en informativas, informativas de emergencia, informativas para emergencias o desastres, de precaución, prohibitivas o restrictivas y de obligación; con el objetivo de advertir a la población sobre la existencia y naturaleza de un riesgo.</p> <p>Por lo que respecta en materia de personas con discapacidad la Coordinación Estatal se funda en la NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015, Personas con discapacidad.- Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre, la que de manera obligatoria en su numeral 5 "obligaciones del propietario, responsable administrador de los inmuebles, establecimientos y espacios de los sectores público, privado y social", a la que establece que los propietarios deberán incluir el Programa Internos de Protección Civil un procedimiento de emergencia respecto a personas con discapacidad.</p>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>XXI. y XXII. ...</p>	<p>XXI. y XXII. ...</p>	<p>PROPUESTA: Por lo que respecta a la materia de Protección Civil se considera que previo a reformar la Legislación Estatal, se debe de considerar, prever o bien proponer las reformas a nivel Federal de Conformidad con lo que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad para modificar la NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011. Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar y la NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015, Personas con discapacidad.- Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre, con el propósito que se incluya el símbolo de accesibilidad universal para las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal.</p> <p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>3. Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato La reforma al artículo 46; y, adiciones de los artículos 24, fracción XX bis; y 45, párrafo tercero de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, se observa -como ya se comentó- que el uso del símbolo de accesibilidad universal no tiene efectos jurídicos ni es vinculatorio.</p>
<p>Artículo 45. Los Poderes del Estado, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, integrarán a su estructura orgánica unidades internas de protección civil y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la ejecución de los programas relativos.</p> <p>Todos los edificios públicos deberán contar con un sistema de señalización e instructivos para el caso de emergencia o desastre.</p>	<p>Artículo 45. Los Poderes del ...</p> <p>Todos los edificios ...</p>	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	<p>Asimismo, el sistema de señalización deberá implementar el símbolo de accesibilidad universal para las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal.</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. 3. Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato La reforma al artículo 46; y, adiciones de los artículos 24, fracción XX bis; y 45, párrafo tercero de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, se observa -como ya se comentó- que el uso del símbolo de accesibilidad universal no tiene efectos jurídicos ni es vinculatorio.</p>
<p>Artículo 46. En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberá colocar en lugares visibles, la señalización y equipo adecuado, así como los instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y las rutas de evacuación. Esta disposición se regulará en los reglamentos de construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias correspondientes.</p>	<p>Artículo 46. En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberá colocar en lugares visibles, la señalización y equipo adecuado, así como los instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre, asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y las rutas de evacuación. Implementando el símbolo de accesibilidad universal para las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal.</p> <p>Estas disposiciones se regularán en los reglamentos de construcción y se harán efectivas por las autoridades municipales al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias correspondientes.”</p>	<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. 3. Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato La reforma al artículo 46; y, adiciones de los artículos 24, fracción XX bis; y 45, párrafo tercero de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, se observa -como ya se comentó- que el uso del símbolo de accesibilidad universal no tiene efectos jurídicos ni es vinculatorio.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>SEGUNDO. El Ejecutivo de Estado por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días realizará las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato. Las cuales deberán especificar las señalizaciones e insumos que deberán contar los establecimientos públicos y privados para garantizar la accesibilidad universal de las personas con</p>	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	<p>discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal, en la materia.</p> <p>TERCERO. Los establecimientos privados que ya cuenten con su Unidad Interna de Programa de Protección Civil deberán en un plazo no mayor de ciento ochenta días de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán incorporar la señalización de la accesibilidad universal de las personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, de lenguaje, psicosocial y todas las demás que se desprendan de éstas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal.</p>	